Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)............	30
Particulares y otras entidades (año)................	100
Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Idem (trimestre)...........	25
Precio de la línea.........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto.............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo dispuesto en la norma 16 de la circular 511 y demás disposiciones complementarias de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que para la venta de artículos no intervenidos, se hallan vigentes los precios de tasa, topes máximos, que a continuación se detallan:

ARTICULOS	Sobre vagón origen. — Ptas Tm.	Al público — Ptas kg.
Carbón vegetal (O. P. Gobierno 27-12-1946)		
De 1.ª clase (de buena calidad, procedente de leña de encina, alcornoque, roble, haya y pino, en trozos tamaño superior a 15 m[m diámetro).	600	0 79
De 2.ª clase (de brezo y raíces de otras plantas, zaragallas y otros no especificados en el apartado anterior)...........	450	0 61
Ciscos procedentes de carbones menudos del apartado primero..................	350	0 49
Picón vegetal de residuos carbonizados en rama y ciscos no especificados en el apartado anterior..	300	0 43
Leñas (orden de la referencia citada)		
De encina, roble, haya y pino..........	160	0 35
De otras clases........	140	0 33

Observaciones.—Cuando se venda al público al por mayor, en cantidades de 1.000 o más kilogramos, se deducirán de los precios al público el margen comercial del 15 por 100 por detallista.

En las ventas al público al por menor, cuando el importe total de la venta presente fracciones inferiores a cinco céntimos, se redondearán dichas fracciones a la cifra inmediata superior, siempre que su cuantía sea superior a tres céntimos, y a la inmediata inferior cuando sea inferior a tres.

Chocolates (no familiar). —Orden citada	Kilogramo — Pesetas
Chocolate especial...........	27
Idem de lujo.................	35
Bombonería..................	41
más impuestos.	

Carnes

Siguen vigentes los precios publicados en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al 11 de Mayo de 1946, por circular núm. 46, con la rectificación y aclaración contenidas en el del día 1.º del mismo mes.

ARTICULOS	Al por mayor — Ptas. kg.	Al público — Ptas. kg
Frutas frescas		
Brevas...............	1 35	1 85
Ciruelas..............	2 20	2 95
Higos................	1 30	1 80
Higos chumbos.......	0 50	1
Limón	1 45	1 95
Melocotón (libres hasta 20 de julio)...	2 20	3 15
Melón (libres hasta 31 de julio)...........	0 95	1 45
Paraguayas (libres hasta 20 de julio)...	2 35	3 10
Sandías..............	0 70	1 20
Uvas................	2 85	3 60
Cerezas (libres hasta 5 de Julio)........	2 95	3 70
Albaricoques (libres hasta 5 de Julio)...	1 80	2 55
Peras...............	5 70	6 70
Manzanas............	5 70	6 70
Plátanos (fuera de la capital 0'05 pesetas más)...............	3 907	4 55
Verduras frescas		
Acelgas..............	0 80	1 30
Calabacín...........	0 85	1 35
Calabazas............	0 45	0 95
Cardo......	0 85	1 35
Cebolla	1	1 50
Cebolletas	1 05	1 55
Repollos	0 90	1 40
Colifior.............	0 80	1 30
Escarola	0 80	1 30
Espinacas............	1 65	2 40
Nabos...............	0 50	1
Chiribías............	0 80	1 30
Lechugas	0 60	1 10
Pimientos............	2 80	3 55
Tomates.............	3 05	4 05

Nota.—Las restantes clases de frutas y verduras que no figuran en la relación que antecede, gozan de libertad de precios de venta.

Leche de vaca (O. P. Gobierno 4-7-1947) «B. O. del E. del día 8.	Capital Litro — Pesetas.	Provincia Litro — Pesetas.
En producción.......	1 55	1 30
Al público en establecimiento del expendedor..	1 85	1 60
Idem en el domicilio del consumidor.....	2	1 75

Quesos (Circular 609 Comisaría general)	Al público — Ptas. Kg.
De leche de oveja:	
Manchego fresco..............	19 25
Idem curado.................	23 20
Idem viejo..................	24 75
Villalón (escurrido y salado)....	15 20
Idem oreado	17 85
Cabrales y estilo Roquefor......	24 75
Gramt y Peñasanta	28 75
Blandos de corteza enmohecida (similares a Brio y Camombert de leche de vaca)........	29 10
Fundidos de leche de oveja:	
Crema de oveja en bloque......	26 70
De leche de cabra:	
Fresco (escurrido y salado).....	15 45
Curado	18 10

En los precios anteriormente fijados se hallan incluídos toda clase de gastos y los beneficios de 1'50 y 2'50 pesetas kilogramo neto para almacenistas y detallistas respectivamente.

La nata de cualquier clase de leche, se venderá en fábrica al precio de 16 pesetas kilogramo.

Pescados frescos (Circular 617 de Comisaría General (variedades de consumo más corriente)	Kilogramo — Pesetas
Agujas o relazón..............	5 05
Anguilas....................	5 90
Atún, bonito o albacora, sin cabeza y sin intestinos........	11 65
Anchoa....................	5 05
Besugo y almejas	libres
Besuguillo blanco.............	5 65
Boquerón	5 05
Burel, jurel o chicharro........	4 90
Congrío, sin tripa............	10 05
Corvina, sin tripa.............	7 25
Fanecas:....................	4 30
Gallos.....................	8 10
Listado	8 20
Merluza, de más de un kilogramo, sin cabeza.............	13 30
Merluza, de más de un kilogramo, con cabeza.............	11 30
Peces de río................	5 90
Pescadilla abierta............	9 10
Pescadilla cerrada	7 65
Pulpo.....................	4 25
Rapé cola..................	11 55
Rapé cuerpos...............	5 65
Sardinas...................	5 90
Sardinillas..................	5 90
Voladores..................	6 90

Para las restantes clases de pescados que no figuran incluídas en la relación que antecede, regirán los precios fijados en circular núm. 617 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y número 20 del corriente año de esta Junta provincial de Precios.

En las ventas de pescados frescos declarados en régimen de libertad de precios, se aplicarán los mismos porcentajes de beneficio que los fijados para los tasados.

Vinos (Orden M. Agricultura 28-2-1947)	Litro — Pesetas
Vinos corrientes o comunes, sanos y potables, blancos y tintos, de consumo a granel, con graduación alcohólica hasta 11 grados inclusive, venta al público......................	2 80

Pudiendo ser incrementados en 0'20 pesetas por litro y grado o fracción de grado alcohólico que sobrepase de los once grados, hallándose incluídos en los mismos los impuestos legales autorizados y especificados en la norma 2.ª de las dictadas por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Agricultura de 19 de Diciembre de 1946 («B. O. del E.» del día 23.)

Soria 1 de agosto de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada. 1560

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El ejercicio de la Medicina lleva en sí el peso de graves deberes, por cuanto la transcendencia social de la función obliga al Estado a encuadrarla en rigurosas normas legales y deontológicas que son, a un tiempo garantía del interés público y base inconmovible del prestigio corporativo de los que a ella consagran su vida. Este prestigio profesional, que la depurada conducta y alto nivel ético de los Médicos españoles han dejado siempre a salvo, se vería notablemente comprometido si aquéllos participasen de forma directa o indirecta, en los beneficios mercantiles que obtienen las empresas distribuidoras de especialidades farmacéuticas. Consecuente con tal criterio, la base dieciséis, párrafos diez y veinte de la ley de Sanidad Nacional, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, prohiben el ejercicio simultáneo de la Medicina y de la Farmacia, y declaran la incompatibilidad del ejercicio clínico de la Medicina con la condición de copropietario, gerente o director de laboratorios colectivos, precisando que si la explotación de éstos se realizara en forma de Sociedad Anónima, no podrán formar parte de su Consejo de Administración Médicos que ejerzan libremente la profesión; normas de derecho positivo que robustecen y amplian los apartados *d*), *f*) y *h*) del artículo ochenta del reglamento de la Organización Médica Colegial, de ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Tales preceptos, cualquiera que sean los límites literales de sus enunciados, se informan en un clarísimo espíritu de moral profesional que repudia la atribución al Médico con ejercicio clínico de todo margen de beneficio dimanante de los fármacos que prescribe; y como quiera que el inmoderado afán de lucro de algunas empresas distribuidoras de productos farmacológicos ha ideado últimamente una modalidad comercial que tiende a conceder a los facultativos participación indirecta en sus ganancias, cual es la creación de Sociedades Anónimas que explotan en régimen de monopo

M.C.D. 2022

lio, la venta de determinadas especia lidades, y cuyas acciones pretenden sean exclusivamente suscritas por aquéllos, se estima llegado el momen to de que el Poder público, velando por los intereses sanitarios de la Nación y en defensa de los bien ganados prestigios de la clase médica españo la, corte radicalmente tan nocivas prácticas especulativas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Como complemento de las prohibiciones e incompatibilidades contenidas en los párrafos diez y veinte de la base dieciséis de la ley de Sanidad Nacional de veinti cinco de noviembre de mil novecien tos cuarenta y cuatro, regirán las siguientes:

a) El ejercicio clínico de la Medi cina es incompatible con la posesión de acciones y con la participación en cualquier forma, por si o por persona interpuesta, en los negocios de empre sas productoras o distribuidoras de productos farmacológicos. La misma incompatibilidad alcanza a los casos en que las acciones sean poseídas o la participación corresponda al cónyuge, ascendientes o descientes de los medi cos en el ejercicio clínico de la profesión.

b) Se reputan ilícitas las empresas productoras o distribuidoras de medi camentos, individuales o colectivas, cuando concedan a los médicos en ejercicio clínico participación en las ganancias o algún interés económico, directo o indirecto, en los rendimientos de la explotación.

c) Los títulos representativos de los capitales de las empresas produc toras o distribuidoras de los artículos antes expresados serán siempre nominativas si dichas entidadesestán cons tituídas en la forma de sociedades anó nimas o comanditarias por acciones. A tal fin se concede a estas entidades un plazo de tres meses, a contar des de la publicación de esta ley, para que procedan a las operaciones de conversión y canje de sus títulos.

Artículo segundo. Los Médicos que vulneren las prohibiciones conte nidas en los párrafos diez y veinte de la base dieciseis de la ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro o la que se expresa en el apartado *a)* del artículo anterior, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión por tiempo indefinido, previa la instrucción del oportuno expediente en la forma que determinan las leyes.

A su vez, además de las sanciones que en el orden penal procedan las empresas que infrinjan las prohiciones de los apartados *b)* y *c)* del artículo precedente incurrirán en la pérdida de las ganancias obtenidas durante el tiempo de su funcionamiento ilegal, cuyo importe será destinado al Fondo de Protección Benéfico-social.

Artículo tercero. Quedarán exentos de los impuestos sobre derechos reales y de transmisión de bienes y de Timbre los actos y documentos que se formalicen para dar efectividad a lo que en el apartado *c)* del artículo primero se establece.

Artículo cuarto. Podrán los Médi cos en el ejercicio clínico desempeñar meras funciones de asesoramiento técnico en los laboratorios farmacoló gicos siempre que concurran en aquellos especiales condiciones de presti gio científico y tengan asignada una retribución fija e independiente del resultado próspero o adverso de la explotación.

Artículo quinto. Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias pa ra aplicación de la presente ley.

Artículo sexto. Esta ley entrará en vigor en la misma fecha de su publi cación en el *Boletin oficial del Estado.*

Disposición transitoria

Los Médicos en ejercicio clínico de su profesión que, con anterioridad a la fecha de publicación en el *Boletin oficial del Estado* de la ley de Bases de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cua renta y cuatro fueren propietarios de acciones al portador legalmente emi tidas por empresas productoras de productos farmacológicos, podrán conservar la propiedad de las mismas, previa conversión de éstas en accio nes nominativas El ejercicio de tal derecho quedará subordinado a la demostración en forma fehaciente de que la propiedad de los referidos títu los al portador se causó con anterio ridad a la fecha al principio expresada.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del día 19 de jl.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de agosto próximo, lo siguien te para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artí culo segundo de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941, *Boletin oficial del Estado* número 163, por la que se dictan normas para la ejecución del transporte por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Urgentes» (apartado *a)* y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la orden de 28 de junio próximo pasado, *Boletin oficial del Estado* número 182 de primero del actual mes, con las rectificaciones que se detallan a continuación:

MERCANCIAS «URGENTES» POR VAGON COMPLETO

Se incluye:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza.

Mostos concentrados.

b) *Al detalle en gran velocidad*

Se incluye:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza (sin limitación de peso).

Mostos concentrados (cada barril máximo 350 kilogramos).

Se suprime:

Material apícola.

En pequeña velocidad

Se incluye:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza (sin limitación de peso).

Mostos concertados (cada barril máximo 500 kilogramos).

Se suprime:

Material apícola.

Material para incubación y cría de polluelos.

La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de agosto próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 29 de julio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. —Excmos. Sres. ...

(*B. O. del E.* del día 31 de jl.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el *Boletin oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mer cancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de agosto, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduans será de doscientos cincunta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de julio de 1947.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(*B. O. del E* del día 31 de jl.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Anuncio

Por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial fecha 17 de junio de 1907, recaído en el expediente de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Valtueña, aprobando los trabajos rea lizados por el Servicio de valoración urbana, se advierte al Sr. Alcalde presidente de dicha localidad, que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de dicho registro fiscal autorizadas por el reglamento de 15 de septiembre de 1932, podrán formularse en el plazo de un año a contar de la fecha del acuerdo, según dispone el art. 65 del mismo.

Soria 1 de agosto de 1947.—El Delegado de Hacienda. 1570

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por el presente, se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de una libreta conteniendo 350 pesetas, perteneciente al vecino de esta ciudad, Fermín Antón Martínez, la cual desapareció de la chaqueta de dicho señor, cuando la dejó colgada en el piso segundo de una obra que está verificando Simón Sainz, el pasado día 30 del actual, para que en el término de cinco días a partir de la fecha de publicación del presente en el *Boletin oficial de la provincia*, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el núm 98 del año actual; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura y recuperación de los efectos sustraídos, poniendo unos y otra, a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Soria a 31 de julio de 1947. —Amando García Royo.—El Secretario, P. H., Luis Main. 1569

AYUNTAMIENTOS

MURO DE AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, y depositada en el Banco de España la cantidad de 13.663'77 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez dias puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo desen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos, de fecha 25 de agosto de 1928, pudiendo presentar las instancias en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid; advirtiéndoles, que se concederán préstamos, con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Muro de Agreda 31 de julio de 1947. —El Alcalde, Expedito Ruiz. 1553

ALCOZAR

Hallándose paralizada en el Pósito de esta villa la cantidad de 4.840'25 pesetas, se anuncia al público su reparto por medio del presente anuncio, a fin de que cuantos agricultores deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía, en el plazo de diez dias, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia* y con sujeción al reglamento de 25 de agosto de 1928.

Alcozar 2 de agosto de 1947.—El Alcalde, Pedro Aparicio. 1572

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022